

presentó ningún Abogado á solicitar el Distrito de Junín y sólo dos el de Piura.

No creo demás hacer presente á US. que de los indicados Registradores, el Bachiller Andrade fué quien estableció el Registro en el Distrito de propiedad de Junín y que Garrido Lecca desempeñó el cargo de Registrador sustituto del Registro del Distrito de propiedad de Piura, desde la instalación de esta oficina hasta la fecha de su promoción al puesto de Registrador Provincial.

Lo anteriormente expuesto es cuanto tengo que informar á US. al respecto.

Lima, Setiembre 16 de 1903.
Lama.

Lima, Setiembre 16 de 1909.

Con el informe emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble; devuélvase á la Honorable Cámara de Senadores.

Quintana.

Lima, Setiembre 16 de 1903.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

Con el informe emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, me es honroso devolver á UUS. HH. el oficio que con fecha 28 de Agosto último, dirigieron á este Despacho por encargo de la Comisión de Justicia de esa Honorable Cámara, con el objeto de que se expresara si existen Registradores de Capitales de Departamento, que no sean Abogados.

Dios guarde á UUS. HH.

Juan de Quintana.

Comisión de Justicia de la H. Cámara de Senadores.

Señor:

La Honorable Cámara de Diputados envía al Senado para su revisión, el proyecto de ley que en sustitución del presentado por el Honorable Señor Vidaurre, ha formulado en las conclusiones de su dictamen la Comisión Auxiliar de Justicia de la Colegisladora, declarando nulos los nombramientos de Registradores de la Propiedad Inmueble, para Ca-

pitales de Departamento, recaídos en personas que no sean Abogados.

Estando vigentes las terminantes disposiciones del artículo 18 de la ley de 2 de Enero de 1888, que exige para ser Registrador de la Propiedad Inmueble en las Capitales de Departamento las mismas cualidades que para ser Escribano ó Secretario de Cámara entre las que se determina ser Abogado (artículo 216 del C. E. C.); es evidente que los nombramientos expedidos por la Junta de Vigilancia, en favor de personas que no son Abogados son nulos por ser infractorios de la ley de la materia.

Y como tales nombramientos no pueden ni deben subsistir salvo casos excepcionales como lo prescribe la ley de 20 de Diciembre de 1895 que reforma en parte el artículo 18 de la de Registro; Vuestra Comisión reproduciendo en todas sus partes los fundamentos del dictamen aprobado en la H. Colegisladora, es de sentir: que prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley que en sustitución al presentado por el Señor Vidaurre, ha formulado en las conclusiones de su dictamen la Comisión Auxiliar de la H. Cámara de Diputados.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 31 de Agosto de 1909.

Julio L. Loredo, Augusto Ríos, Aurelio Baca.

El Señor MUÑIZ.—Por el informe del Gobierno, parece que esta ley tuviese un carácter esencialmente personal, que solo se trata de personas.

El Señor PRESIDENTE.—SSa. quedará con la palabra para el día de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 5 p. m.

Por la Redacción.—

Carlos Concha.

30a. Sesión del Jueves 16 de Setiembre de 1909

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la Sesión, con asistencia de los HH. SS. Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Luna, Mata,

Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con la siguiente observación del H. Señor Pacheco Concha: Que aún cuando él ha creído y cree hasta ahora que al formular el pedido que hizo ayer, que los indígenas á que hizo referencia tenían justicia, manifestó que no garantizaba la exactitud de los hechos y que se limitaba á reproducir lo que se le había dicho por esos indígenas y lo que aparecía de los expedientes que tenía en su poder, en uno solo de los cuales aparece que pudieron los expresados indígenas; que también se aseveraba en el acta, como afirmado por él, que el Señor Vocal Molina hizo azotar á los indígenas, lo que no es exacto, porque lo que dijo fué que uno de los mayordomos de ese Señor cometió ese acto criminal, y pide que conste en el acta lo que acaba de decir.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Gobierno, comunicando que se ha solicitado la devolución del proyecto que se remitió para informe al Prefecto de Huánuco, sobre anexión del Distrito de Huacrachuco á la Provincia de Pomabamba, y los de Pinra y Huacaibamba á la de Huari, para enviarlos á la H. Cámara, como lo ha pedido el H. Señor del Río.

Con conocimiento del H. Señor del Río, al archivo.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, remitiendo en revisión el proyecto que concede indulto al reo Manuel Antonio Layseca.

A la Comisión de Justicia.

DICTAMENES

De la Comisión de Constitución, en el proyecto de reforma del artículo 126 de la Constitución del Estado, presentado por el H. Señor Luna.

De la misma, en el proyecto en re-

visión, que concede permiso á don Pablo Emilio Guedes, para aceptar el cargo de Vice Cónsul de la República de Guatemala en esta capital.

De la Comisión de Redacción, en los siguientes proyectos de ley:

En el que crea una plaza de Médico Titular en los Distritos de Carhuáz, Marcará y Parahuancaya, de la Provincia de Huaraz.

En el que separa el Distrito de Chavín de la Provincia del Dos de Mayo y los anexa á la de Huamalíes.

En el que suprime la respuesta al mensaje que presenta al Congreso el Presidente de la República.

Estos dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTOS

Del H. Señor Luna, reformando el inciso 2.o del artículo 62 de la Constitución Política.

Quedó en primera lectura.

Del H. Señor Irigoyen, autorizando al Ejecutivo para impedir el ingreso al Territorio Nacional de Extranjeros perseguidos ó condenados por crímenes ó delitos comunes.

Dispensado de lecturas y admitido á debate, á la Comisión de Constitución.

De los HH. SS. Carmona, Valencia Pacheco, Pizarro, Muñiz, Sánchez Ferrer y Villacorta, pidiendo se reconsiderare lo resuelto por el Senado, en la Sesión de ayer, sobre el ascenso del Coronel Graduado don Arístides de Cárdenas.

Después de fundada por el H. Señor Carmona, S. E. consulta á la H. Cámara si acepta á debate la reconsideración.

Realizada la votación secreta resultó que no estaban conformes el número de votantes con el de votos emitidos.

Rectificada la votación, fué admitida á debate la reconsideración por 33 votos en favor y 12 en contra, pasando en consecuencia á la orden del día.

ORDEN DEL DIA APROBACION DE TRES REDACCIONES.

—Sucesivamente fueron leídas, puestas en debate y sin observación aprobadas, las redacciones que siguen:

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Créase una plaza de Médico Titular que ejercerá sus funciones en los Distritos de Carhuáz, Marcará y Pariahuanca de la provincia del Cercado de Huaráz, con el haber mensual de doce libras peruanas, que se consignarán en el Presupuesto Departamental de Ancash.

Comuníquese, etc.

Dada etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 15 de Setiembre de 1909.

(Firmado).—*J. J. Reinoso, Carlos Forero, Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Sepárase el Distrito de Chavín de la Provincia del Dos de Mayo, en el Departamento de Huánuco y anéxase á la de Huamalíes del mismo Departamento.

Comuníquese etc.

Dada etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 10 de Setiembre de 1909.

(Firmado).—*J. J. Reinoso, Carlos Forero, Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El mensaje que el Presidente de la República debe presentar al Congreso, en cumplimiento del inciso 3o. del artículo 94 de la Constitución, no será contestado. Terminada la lectura de aquel documento el Presidente del Congreso levantará la Sesión.

Comuníquese etc.

Dada etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 28 de Agosto de 1909.

(Firmado).—*J. J. Reinoso, Carlos Forero, Santiago D. Parodi.*

RECONSIDERACION DE LO RESUELTO EL DIA DE AYER RESPECTO DEL ASCENSO DEL CORONEL GRADUADO DON ARISTIDES DE CARDENAS.

—Se leyó y puso en debate el siguiente proyecto de reconsideración:

Los Senadores que suscriben piden se reconsidere lo resuelto en la Sesión de ayer, respecto del ascenso del Coronel Graduado de Infantería de Ejército don Arístides de Cárdenas, á la efectividad de su clase.

Dese cuenta.

Lima, 15 de Setiembre de 1909.

(Firmado).—*Nicanor M. Carmona, J. A. Valencia Pacheco, Pablo M. Pizarro, Pedro E. Muñiz, L. Sánchez Ferrer, A. D. Villacorta.*

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió por discutida la reconsideración, y procediéndose á votar fué aprobada por 34 votos en favor y 13 en contra.
PROYECTO SOBRE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

El Sr. PRESIDENTE.—En el día de ayer quedó en discusión el proyecto que declara nulos los nombramientos de los Registradores de Propiedad Inmueble, recaídos en personas que no sean Abogados, y quedó con la palabra acordada el H. Señor Muñiz, quien puede hacer uso de ella.

El Señor CAPELO.—Debe leerse el proyecto y el informe del Ministerio.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Congreso, etc.

Considerando:

Que el artículo 18 de la ley de 25 de Noviembre de 1887 exige el título de Abogado recibido para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad Inmueble, en las Capitales de Departamentos;

Que solo el Poder Legislativo puede dispensar del cumplimiento de las leyes; y

Que es necesario subsanar los vacíos que, en orden, á la provisión de esos cargos se dejan sentir en las disposiciones que rigen sobre la materia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Son nulos los nombramientos de Registradores de la

Propiedad Inmueble para Capitales de Departamentos, recaídos en personas que no sean Abogados recibidos.

Artículo 20.—La Junta de Vigilancia reemplazará, en el día, á los empleados comprendidos en el artículo anterior con personas idóneas que reunan los requisitos de la ley que le serán presentados por la Dirección General de Registro, sin que sea necesario la formación de ternas.

Artículo, 30.—A falta de Abogados, las presentaciones se harán con Bachilleres admitidos á la práctica, y si no los hubiere con los sustitutos que hubiesen servido el cargo durante un año consecutivo.

Dado, etc.

Es copia.

Lima, 25 de Octubre de 1902.

(Firmado).—Vidaurre.

Comisión Auxiliar de Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El artículo 18 de la ley de 2 de Enero de 1888 y á que se refiere el proyecto remitido á Vuestra Comisión Auxiliar de Justicia, preceptúa textualmente que “los encargados del Registro de la Propiedad, en las Capitales de Departamentos, deben reunir las mismas cualidades personales, y prestar las mismas garantías “que la ley exige á los Secretarios de “Cámara de las Cortes Superiores. En “las de las Provincias, bastarán las “requeridas para ser Escribano Pú- Código de Enjuiciamiento Civil im- blico.” A su vez el artículo 216 del pone á los Secretarios ó Escribanos de Cámara las obligaciones de ser Abogados recibidos y la de prestar fianza.

Concuerda con estas disposiciones legales la del artículo 30 del Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad Inmueble que establece lo siguiente: “Para ser Registrador se requiere tener las condiciones establecidas en el artículo 18 de la ley de la materia, y no estar comprendido “en ninguno de los casos del artículo “13 de ese Reglamento; es decir, no “ser deudor del Fisco, ni estar sujeto “á reclusión; cárcel ó procesado cri- minalmente.”

De manera que el nombramiento de Registrador para la Capital de Departamento, recaído en persona que no es Abogado recibido, por idóneo que se le suponga, es infractorio de la ley, y no debe subsistir. Así lo exige de consuno la moralidad y el orden público y no podrían jamás revalidarse nombramientos hechos por la Junta de Vigilancia que desconocen el precepto legal, pues lo que es de origen nulo no convalece jamás.

Las disposiciones que someramente pasa á analizar Vuestra Comisión, manifiestan que los Registradores para Capitales de Departamento que no son Abogados recibidos, no pueden ir en terna. En efecto, el artículo 31 del Reglamento Orgánico dice: “Los Registradores serán nombrados por las Juntas de Vigilancia, á propuesta en terna sencilla del Director General, acompañándose los documentos que prueben que los propuestos tienen las cualidades asignadas en el artículo 30. Para hacer la propuesta, el Director convocará opositores por medio de avisos en uno de los periódicos de Lima y de la Capital del respectivo Distrito de propiedad, por ocho veces alternadas. Cuando no se presentaren tres pretendientes idóneos, la propuesta será sólo del uno ó dos que se hubiesen presentado.”

Y conforme al artículo 30. del Reglamento Interior, le es prohibido al Director hacer ternas sin acompañar los documentos que comprueben que todos y cada uno de los propuestos tienen los requisitos legales.

Al tenor de estas claras disposiciones, no se explica la formación de ternas con personas que no tienen todos los requisitos, ni mucho menos su nombramiento por la Junta de Vigilancia. Y si tales irregularidades, ó mejor dicho, infracciones legales se han cometido, hay ineludible obligación de que el Legislador haga recobrar su imperio á la ley violada, desconociendo tales nombramientos por la nulidad absoluta de que adolecen.

La ley de 27 de Octubre de 1895, reformó el artículo 18 de la del Registro, estatuyendo que podía recaer el nombramiento en persona que reuniera las cualidades exigidas por la ley para ser Escribano Público, cuan-

do en las Capitales de Departamento no hubiere cuatro Abogados que pudieran ser nombrados Registradores. De modo, pues, que con excepción de este caso, justificado por una ley posterior, las designaciones en oposición á las leyes anotadas, no pueden subsistir.

Las demás disposiciones del proyecto son absolutamente necesarias para llenar los vacíos que se dejan sentir en orden á la provisión de esos cargos y entrañan una justa protección al título de Abogado que el legislador debe proteger.

En suma, Vuestra Comisión Auxiliar de Justicia os propone el siguiente proyecto en sustitución al del H. Señor Vidaurre:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la ley de 2 de Enero de 1888, exige el requisito de ser Abogado recibido para ser Registrador de la Propiedad Inmueble en las Capitales de Departamento;

Que, en consecuencia, no pueden subsistir legalmente los nombramientos recaídos en personas que no tienen el requisito legal ya indicado; y

Que es de estricta justicia proteger la carrera de la Abogacía y llenar los vacíos que se notan en orden á la provisión de los cargos ya indicados;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—La Junta de Vigilancia, cancelará, inmediatamente después de la promulgación de esta ley, los nombramientos de Registradores de la Propiedad Inmueble para Capitales de Departamento, recaídos en personas que no son Abogados recibidos, salvo que hayan concurrido las circunstancias á que se refiere la ley de 27 de Diciembre de 1885 y no se hubiesen presentado Abogados como opositores.

Artículo 2o.—Para proveer los cargos que resulten vacantes en lo sucesivo, ó por consecuencia de esta ley, la dirección del Registro propondrá á la Junta de Vigilancia á los Abogados que se presenten; á falta de ellos recaerán los nombramientos en los Bachilleres admitidos á la práctica; en defecto de éstos, en sustitutos que hubieren servido durante un año con ese carácter; y finalmente, en perso-

nas idóneas que tengan todas las condiciones y presten las garantías que la ley señala á los Escribanos Públicos, sin que sea necesario, en ningún caso, la formación de ternas. Queda reformado el artículo 18 de la ley de 2 de Enero de 1885.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 9 de Setiembre de 1902.

J. A. La Madrid, A. M. Cáceres, Víctor Manuel Belón, José I. Calderón, S. Estrella Robles.

Cámara de Senadores.—Comisión de Justicia.

Señor:

La H. Cámara de Diputados envía al Senado para su revisión el proyecto de ley, que en sustitución del presentado por el H. Señor Vidaurre, ha formulado en las conclusiones de su dictamen la Comisión Auxiliar de Justicia de la Colegisladora, declarando nulos los nombramientos de Registradores de la Propiedad Inmueble para Capitales de Departamento, recaídos en personas que no sean Abogados.

Estando vigentes las disposiciones del artículo 18 de la ley de 2 de Enero de 1888, que exige para ser Registrador de la propiedad inmueble en las Capitales de Departamento, las mismas cualidades que para ser Escribano ó Secretario de Cámara, entre las que se determina ser Abogado (art. 216 del C. E. C.); es evidente que los nombramientos expedidos por la Junta de Vigilancia, en favor de personas que no son Abogados, son nulos por ser infractorios de la ley de la materia.

Y como tales nombramientos no pueden ni deben subsistir, salvo casos especiales, como lo prescribe la ley de 20 de Diciembre de 1895, que reforma en parte el artículo 18 de la ley de Registro; Vuestra Comisión reproduciendo en todas sus partes los fundamentos del dictamen aprobado en la H. Cámara Colegisladora, es de sentir: que prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley que en sustitución al presentado por el señor Vidaurre, ha formulado en las conclusiones de su dictamen la Comisión

Auxiliar de Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 31 de Agosto de 1909.

Julio R. Loredo, Augusto Ríos, Aurelio F. Baca.

El Señor MUÑIZ.—Lo poco que escuché ayer, Excmo. Señor, de la lectura de las piezas que obran en ese expediente, hizo surgir en mi ánimo una duda, y con ese objeto pedí la palabra, pero después que se han leído los dictámenes de la Cámara de Diputados y del Senado, después de haber escuchado la segunda lectura del proyecto en revisión y del informe del Jefe del Registro de la Propiedad Inmueble, se han aclarado todas mis dudas, y me he confirmado que este proyecto puede calificarse, según mi juicio, de esencia retroactiva; y no puede ser menos desde que su parte primera dispone que se cancelen los nombramientos que se hayan expedido y que no reunan tales y cuales circunstancias.

Me explico perfectamente, Excmo. Señor, que tratándose de oficinas de esta naturaleza, el legislador haya perseguido que estén dirigidas por personas que reunan condiciones de acierto y competencia y sin duda alguna, que ésta habrá sido la razón porqué se dió esa ley que dispuso que fueran Abogados los que estuvieran al frente de esas oficinas, pero la ley hizo excepciones para los lugares en donde no hubieran Abogados, y dió las reglas á que debían sujetarse los nombramientos en esos casos. No me explico, Excmo. Señor, qué razón hay ni puede haber para que después de haber hecho esos nombramientos conforme á las disposiciones vigentes, después de transcurrido mucho tiempo, se venga ahora á cancelar los nombramientos, apartándose por completo del espíritu de justicia y de equidad que debe ser la norma constante en que deben inspirarse las leyes y resoluciones de todo género.

Como en el dictamen se hace referencia á personas, yo tengo también que hacerlo, pero antes daré algunos datos para que la Cámara conozca los antecedentes de ese proyecto. Los antecedentes son los siguientes: esa

iniciativa parlamentaria, fué presentada en Setiembre de mil novecientos dos, pasó á una comisión de la Cámara de Diputados, la que expidió el dictamen que se ha leído. A la última hora del año mil novecientos dos, en esa undécima hora en que las Cámaras están fatigadas, pasó el proyecto sin siquiera discutirlo, y hago esta referencia no porque esto entrañe un cargo, sino porque esos son los hechos realizados, á esa hora la Cámara está fatigada, y digo que esa debe ser la razón porque sin debate se aprobó el proyecto, porque tengo la seguridad que si algún Diputado ó alguno de los miembros de la Comisión hubiera sabido que se iba á herir intereses ó derechos, habría desecharlo el proyecto, y digo que no lo han sabido los miembros de la Comisión, porque como consta en el expediente, es el Senado el que ha pedido el informe al Gobierno.

Bien, en la última hora de la Legislatura de mil novecientos dos pasó ese proyecto al Senado, aquí con tiempo para estudiarlo durante la Legislatura de mil novecientos tres, la Comisión que tuvo que informar, para mejor resolver, y saber el alcance de esta ley, de efecto retroactivo, cumplió con el deber de pedir informe al Gobierno sobre el particular; del informe se desprende bien claramente que sólo están comprendidas en esta ley dos personas, una en Piura y otra en Junín, y que las dos habían sido nombrados conforme á las disposiciones de la ley vigente; eso se desprende claramente del informe y yo tengo seguridad que la Comisión de Justicia de ese año, después de estar enterada de este informe, dejó de lado el proyecto, porque no se puede dar una ley que comprenda á dos personas determinadas; se hizo esto por el hecho de que sus nombramientos habían sido sostenidos por disposiciones vigentes, puesto que el artículo primero dice: (leyó).

De aquí se deduce que esas personas no pueden estar comprendidas, y por consiguiente no hay porqué dar la ley, puesto que hay disposiciones vigentes que de manera terminante y precisa reglamentan la forma de hacer los nombramientos de los Jefes

de las oficinas de la Propiedad Inmueble.

Todas estas razones, Excmo. Señor, se han desprendido de la lectura de ese expediente y me han hecho atreverme en un asunto que no es de mi competencia, pero que siendo tan claro, juzgo conveniente manifestar á la Cámara el fundamento de mi voto en contra de ese proyecto.

El Señor LOREDO.—Excmo. Señor, voy á contestar la obseryación del H. Señor Muñiz. Cuando se trata de establecer por una ley los requisitos que constituyen la capacidad que debe tener una persona para desempeñar un cargo, puede esa ley tener efecto retroactivo; todas las personas que no reunieran las condiciones establecidas por la ley no podrían mantenerse en el puesto. Pero voy á retirar mi firma del dictamen por otra consideración, y es que me he fijado en qué es ésta una ley que trata de reprimir una infracción, y esto no puede ser motivo de una ley. Dentro de ese concepto que ha sugerido la palabra del H. Señor Muñiz, y procediendo con la rectitud con que siempre procedo, retiro mi firma del dictamen, haciendo advertencia de que la Comisión se ha ocupado de este expediente, como todos los que tiene en dictamen, por orden, sin fijarse ni en el asunto á que se refiere ni en la fecha, sino simplemente en el orden como lo indicó V. E. al recomendar á la Comisión el celo en el cumplimiento de su deber.

El Señor PRESIDENTE.—Habiendo retirado el Señor Loredo la firma del dictamen, vuelve todo el expediente á la misma Comisión.

El Señor RIOS.—Retiro también mi firma.

El Señor BACA.—De igual manera, Excmo. Señor.

JUBILACION DEL JEFE DE TAQUIGRAFOS DON RICARDO NIETO.

El Señor SECRETARIO dió lectura al siguiente dictamen:

Comisión de Policía de la H. Cámara de Senadores.

Señor:

El Jefe de la Mesa de Taquigrafos y Redactor de Actas de esta H. Cámara don J. Ricardo Nieto, solicita el

reconocimiento de dos años que se rebajaron en su foja de servicios al aprobarse éstos por la H. Cámara en 25 de Octubre de 1907, y que se le traslade á la lista pasiva.

En cuanto al reconocimiento de los dos años que se le dedujeron en sus servicios, las razones que dá el recurrente son de tal fuerza, que constituiría un acto de justicia que la H. Cámara accediese á la petición, tanto más cuanto que ellos no aumentan ni disminuyen los derechos que el Señor Nieto tiene adquiridos.

Respecto de su traslación á la lista pasiva de la H. Cámara, la solicitud no puede ser más atendible, puesto que en su apoyo presenta certificados Médicos que comprueban estar impedido para continuar desempeñando las labores de su cargo, y de los antecedentes consta que el Señor Nieto ha prestado servicios durante un largo período de tiempo, que excede en mucho al que la ley requiere en estos casos, 38 años, 5 meses, 25 días.

La Comisión cree que el Jefe de Taquigrafos, Señor Nieto, reune los requisitos exigidos por la ley de 22 de Enero de 1850 para demandar el goce de la integridad de su haber actual en la condición pasiva; pero, á la vez, estima que sería conveniente, tanto para el servicio, como por medida económica, que la H. Cámara resuelva la supresión de la plaza denominada "Jefe de Taquigrafos y Redactor de Actas", y que se restablezca la de "Redactor de Actas" con el haber mensual de 20 libras, en lugar de Lp. 28-5 que goza hoy el Señor Nieto.

En consecuencia, la H. Comisión de Policía somete á la aprobación de la Cámara las siguientes conclusiones:

1.a—Suprímese la plaza de Jefe de Taquigrafos y Redactor de Actas; restableciéndose la antigua de Redactor de Actas, con el haber mensual de Lp .20.

2a.—Accédese á la petición del Señor Nieto para que se le traslade á la lista pasiva de la H. Cámara, abonándosele 38 años, 5 meses, 25 días de servicios; debiendo la Comisión de Policía, en uso de sus atribuciones, extenderle la cédula que le corresponde con el haber íntegro de su empleo, conforme á la ley antes citada.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 10 de 1909.

(Firmado).—Antero Aspíllaga, M.
Adrián Ward, J. M. García, Severiano
Bezada.

El Señor LUNA.—Excmo. Señor: este asunto no puede verse. Con motivo de una solicitud del Taquígrafo Señor Sotomayor, presentada en la Legislatura pasada se suscitó la cuestión de si la Cámara podía, dentro de sus atribuciones constitucionales, expedir cédula de jubilación, montepío y cesantía á sus empleados, y se acordó que pasase el expediente á la Comisión de Constitución para que dictaminase sobre la cuestión planteada. La Comisión de Constitución no ha emitido aún su dictamen ni la Cámara se ha pronunciado en el asunto; de manera que está pendiente una resolución que debe ser tomada por la Cámara. Pido á VE. que por este motivo, se sirva excitar el celo de la Comisión de Constitución recomendándole el pronto despacho de este asunto. Mientras tanto, debe reservarse este expediente, porque está en tela de juicio la facultad de la Cámara para expedir cédula de jubilación, montepío y cesantía.

El Señor PRESIDENTE.—El Señor Luna tiene razón en lo que acaba de manifestar. Ciento es, que en una solicitud que con el mismo derecho presentó el Taquígrafo Señor Sotomayor, se promovió una cuestión de orden que es la que Su Señoría ha citado, de saber si está en la facultad de cada Cámara reconocer el derecho de cesantía y de jubilación á sus empleados y algo más todavía expedirles la respectiva cédula. Es cierto que esa cuestión previa se formuló, y con ese motivo se pasó la solicitud del Taquígrafo Sotomayor á la Comisión de Constitución. La Comisión de Policía de una manera involuntaria no teniendo presente, al menos el que habla, ni el Señor Secretario tampoco, ha expedido el dictamen en la solicitud del Señor Nieto. Basta alegar que tiene 38 años de servicios prestados para que tenga derecho de pedir jubilación y cesantía; pero como hay esa cuestión previa pendiente quedará también este asunto pendiente excitando el celo de la Comisión de

Constitución á fin que despache á la brevedad posible el asunto que se le tiene sometido.

El Señor LUNA.—Recuerdo, Excmo. Señor, que yo formaba parte de la Comisión cuando le fué sometido este asunto, pero no se le pasaron los antecedentes solicitados. En la práctica se han presentados algunos casos en que el Poder Ejecutivo, ha expedido cédula de montepío á las viudas de algunos empleados de las Cámaras fallecidos; de tal modo que existe una divergencia de procedimiento, y es preciso que de una manera general se siga una regla fija á este respecto.

El Señor PRESIDENTE.—Evidentemente que al respecto han prevalecido diversos criterios, pero lo último que ha resuelto el Senado es que tiene facultad la Cámara para reconocer el derecho y otorgar la respectiva cédula; es lo último que se ha hecho. Como la cuestión previa que Su Señoría formuló pasó á la Comisión de Constitución, esta solicitud también pasará á estudio de la misma comisión, y recomiendo á los Señores que la forman que despachen lo más pronto posible la anterior solicitud y ésta.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO SOBRE CONCESION DE TERRENOS DE MONTAÑA.

El Señor PRESIDENTE.—Tenemos que resolver una insistencia del Senado sobre un asunto de gran interés público que se relaciona, sobre todo, con las regiones orientales del País. Me refiero al expresarme de esta manera al proyecto de concesión de terrenos de montaña que se aprobó en esta Cámara en la Legislatura anterior y que pasó á Diputados donde recibió algunas modificaciones y ha vuelto al Senado, y es aquí en donde deben resolverse las insistencias. Es un asunto de gran importancia, que está en Mesa y que podemos ocuparnos de él.

El Señor SECRETARIO (leyó).
Cámara de Senadores.
Comisión de Constitución.

Señor:
Son cuatro las reformas fundamen-

tales aprobadas en la Honorable Cámara de Diputados, al revisar el proyecto sobre adjudicación de terrenos de montaña.

Se refieren dos de ellas, al máximo de extensión que puede adquirirse por los medios de venta y denuncio. Consisten las otras en la supresión del inciso quinto del artículo 18; y en la división del precepto general del artículo segundo transitorio, en dos disposiciones de carácter especial.

La lectura de las reformas introducidas en los artículos cuarto y sexto, revela el diverso criterio que ha informado en ambas Cámaras al concebirlos; el Honorable Senado dió forma restrictiva á la adquisición por venta, ampliando liberalmente la adquisición por denuncio; al paso que la Honorable Cámara de Diputados ha ampliado el primer medio y restringido el segundo.

Tanto por un medio como por otro, el adquiriente tiene dominio perfecto sobre las tierras compradas ó denunciadas, puesto que puede usarlas, usufructuarlas y enagenarlas. En el caso de venta el comprador está sujeto á la obligación de cultivar el terreno; en el caso de denuncia, á la de pagar un canon semestral. Esa diferencia induce á pensar que los medios indicados se refieren á diversas aplicaciones de las tierras que por ellos se adquieran: se empleará la venta, siempre que se trate de propósitos permanentes, de fines ó usos de agricultura; se empleará el denuncio para el ejercicio de aquellas industrias relacionadas con la explotación de bosques. Ambos medios no se excluyen, quedando el interés privado en libertad de adquirir, ya por venta, ya por denuncio, según lo sugiera la conveniencia de cada industria.

Así, considerada la cuestión, es indudable que un lote de mil hectáreas es de suficiente extensión para cualquiera aplicación agrícola; como también lo es uno de cincuenta mil, para la explotación de bosques, especialmente para la industria extractiva, cuya protección es uno de los preferentes objetos del proyecto.

Por estas consideraciones, inspiradas en la naturaleza de las cosas y en el estado actual de la región en la que

se aplicará la ley, no se percibe bien que criterio y que necesidad ha determinado la reforma aprobada en la Cámara de Diputados; menos aún, cuando no puede desestimarse el hecho, que en la más grande porción de la zona montañosa de la República, son sólo aprovechables para fines agrícolas, limitadas extensiones de tierras altas, no inundables, cuya cesión, en grandes lotes, no es prudente verificar en la enorme proporción fijada por esa Cámara.

La supresión del inciso quinto del artículo diez y ocho, importa establecer que es permitida la adjudicación de tierras de montaña que contengan pajonales, piedras de construcción, cales, pizarras y otros materiales de ese género; sin advertir, que es de conveniencia pública evitar que los pastos naturales, en regiones en las que hay tan pocos, así como los materiales apropiados para construcciones, en lugares donde alcanzan elevados precios, sean monopolizados con evidente daño de los moradores de la montaña.

El proyecto aprobado en esta Honorable Cámara ha contemplado la situación y derechos de los poseedores actuales y arrendatarios sin contrato perfeccionado. Obedeciendo á la necesidad de regularizar su situación, fué sancionado el artículo segundo transitorio, acordándoles un plazo de dos años para adquirir títulos definitivos de propiedad. La Cámara Colegiadora ha dividido el citado artículo para colocar, de un lado, en igualdad de condiciones, á los arrendatarios sin contrato con aquellos que, teniéndolo perfeccionado-generalmente con plazo de cuarenta años— se encuentran usufruyendo considerables extensiones de terrenos; quiere conceder á unos y otros á su elección, el derecho de adquirir la propiedad de aquellos ó el de continuar en sus respectivos contratos. Coloca, de otro lado, en artículo distinto, á los poseedores actuales, á los que priva de la expectativa de llegar á la propiedad de los terrenos que ocupan por la imposibilidad de acreditar, en la generalidad de los casos, los requisitos exigidos para comprobar la posesión.

Viniendo ahora al examen de las a-

diciones introducidas en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que deben ser revisadas por esta Honorable Cámara, considera vuestra Comisión que es inaceptable la fórmula propuesta para segundo párrafo del artículo primero, porque desde la fecha de la promulgación de la ley vigente sobre tierras de montaña, nadie ha podido adquirirlas originariamente, sino en virtud de sus disposiciones con exclusión de cualquier otro medio. Las adquisiciones con arreglo al Código Civil ó leyes especiales no han podido verificarse; carece de objeto el declararlo y es peligroso permitirlo por ser esos medios abiertamente contrarios á las disposiciones vigentes. Las tierras de montañas que hasta la fecha no hayan sido legítimamente adquiridas conforme al Código Civil ó con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Diciembre de 1898, son de propiedad del Estado y sólo podrán pasar á dominio de particulares, en conformidad con la presente ley.

También se ha adicionado el artículo tercero reduciendo el precio de venta á un sol cincuenta centavos por hectárea de terreno de gomales y un sol por hectárea de otros cultivos. Cree la Comisión que la reducción del precio por hectárea, de cinco soles á un sol, es una reforma conveniente, no sólo porque facilita la adquisición, sino, además, por la evidente conveniencia de evitar la concurrencia con los países vecinos, en los que las tierras de bosques se venden á precio bajo; pero es inconveniente la distinción de tierras de gomales y tierras de otros cultivos, irrealizable en la práctica y contraria al espíritu del proyecto. Por estas consideraciones, la Comisión propone modificar la adición en los términos siguientes: Por venta, á razón de un sol por hectárea, se concede el dominio perpetuo y absoluto de las tierras en la forma establecida en el artículo quinto.

La adición al artículo veintiuno, es aceptable, en razón de las seguridades que garantizan la fiel inversión de los fondos provenientes de las transferencias de las tierras; pero, carece de objeto la parte final, relativa al pago de prima á los cultivadores

de árboles gomeros, puesto que no existe ley alguna referente á ese objeto, ni es presumible que se expida por los inconvenientes que ofrecería su ejecución.

Finalmente, se han adicionado los artículos transitorios con una disposición referente á los expedientes de arrendamiento en tramitación. El artículo décimo de la ley de 21 de Diciembre de 1898, autorizó al Poder Ejecutivo para reglamentar la explotación de los gomales, habiendo dictado diversas supremas resoluciones, bajo cuyo amparo se ha solicitado el arrendamiento de árboles gomeros. Paralizada la tramitación de los expedientes del caso, la adición estatuye que sean resueltos con arreglo á las mencionadas resoluciones supremas.

Por el mérito de lo expuesto, vuestra Comisión propone se adopten las conclusiones siguientes:

1a.—Insistir sobre las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, sexto, inciso quinto del artículo décimo octavo, y segundo del artículo transitorio.

2a.—Revisar las adiciones á los artículos primero, tercero, vigésimo primero y artículo cuarto transitorio del proyecto de la Cámara de Diputados, en la forma propuesta anteriormente.

3a.—Aceptar las modificaciones hechas á los artículos segundo, noveno, undécimo, décimo eatorce, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo hasta vigésimo cuarto, inclusive; y

4a.—Hacer presente á la Honorable Cámara de Diputados, que por error en la copia que le fué remitida, se consideró como aprobada en esta Cámara, cuando en realidad fué desechada, la parte final del primer artículo transitorio, que dice: "é incurrirán en la pena de caducidad á que dicho artículo se refiere, si dejaren de pagar durante dos años consecutivos la mencionada contribución."

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Noviembre de 1909.

(Firmado).—*Manuel P. Olaechea, J. Prado y Ugarteche, J. Ego Aguirre.*

Art. 4o.—No podrán venderse á

una misma persona más de mil hectáreas sin autorización legislativa.

Art. 6o.—Por denuncio pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición, hasta cincuenta mil hectáreas, todos los que, con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvas las excepciones de los incisos 9o. y 10o. del artículo 1348 del Código Civil.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno, una porción de tierras mayor que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

Inciso 5o. del artículo 18.—Los pajaones, las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás materiales de este género.

Artículos transitorios.

1o.—Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme á leyes anteriores con la obligación de cultivarlas, quedan sujetos al pago de la contribución de que se ocupa el artículo quinto; é incurrirán en la pena de caducidad á que dicho artículo se refiere, si dejaren de pagar durante dos años consecutivos la mencionada contribución.

2o.—Se concede á los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña, un plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la promulgación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, durante cuyo plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad que no afectan los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

El Señor PRESIDENTE.—Se pone en debate la modificación al artículo 4o. de la Constitución.

El Señor EGO AGUIRRE.—Creo indispensable, Excmo. Señor, para el mejor método de la discusión, que se discutan á la vez las disposiciones de los artículos cuarto y sexto, que están íntimamente relacionados; así la comprensión del asunto será más fácil.

El Señor LOREDO.—Excmo. Señor: En mi concepto, la modificación introducida por la Cámara es aceptable. Dije la vez pasada, cuando se discutía este proyecto, y me permito repetirlo ahora, que siempre es conve-

niente estimular la venta de los terrenos de montaña, porque eso facilita la colonización del país; y si se trataba de impedir algún perjuicio que pueda venir de esa colonización en tierras lejanas de la acción central, era posible, por medio de reglamentación de los derechos, que se impusieran á las gomas, ó por otros medios, cortar los abusos é inconvenientes de esas grandes adquisiciones de terrenos; y que ante las ventajas de la colonización y la necesidad de dar facilidades para el aumento de pobladores en esa región, era conveniente facilitar la venta de terrenos. La diferencia entre lo resuelto por la Honorable Cámara de Diputados y lo que opina el Senado, es que pueden adquirirse estas grandes extensiones, pero no por venta sino por denuncio. Llamo también la atención del Honorable Senado, acerca de lo que dije con motivo de las adquisiciones por denuncia cuando se discutió el proyecto en esta Cámara, y es que la denuncia siempre da idea del pago de una contribución, y la pena á que queda sujeto aquél que no satisface esa contribución, y como generalmente estas tierras de montaña son adquiridas por empresas extranjeras, que proporcionan los capitales que se necesitan para emprender los negocios de explotación de gomas, es difícil desarraigar la idea de que la denuncia, mediante el pago de contribución, no es una propiedad completa. El extranjero, cuando adquiere, desea no estar sujeto á ninguna pena ó obligación, y más, tratándose de países jóvenes como el nuestro, en que creen que no existe verdadera estabilidad de las cosas, y que es posible por leyes posteriores, modificar lo dispuesto en las existentes, como por ejemplo, aumentar el gravámen del denuncio, con lo cual se excluye la idea de adquirir esas propiedades y se dificulta el ingreso de capitales y de pobladores.

Este es el resumen de las observaciones que hago con motivo de lo aprobado en la Honorable Cámara de Diputados; las razones en extenso las emití cuando se discutió el proyecto en ocasión anterior.

El Señor EGO AGUIRRE.—Haciendo recuerdos, Excmo. Señor, de lo

que con ocasión del debate de este punto, tuvo lugar en esta Honorable Cámara en la legislatura anterior, debo responder al Honorable Señor Loredo, contestándole más ó menos en los mismos términos que lo hice en aquella ocasión.

La Honorable Cámara de Senadores no ha querido restringir la venta á los que quieran comprar terrenos de un límite fijo, lo único que establece es que no pueden adquirirse sin autorización legislativa, sino hasta mil hectáreas, y que es indispensable esa autorización, cuando la venta excede de esa cantidad; de manera, pues, Excmo. Señor, que no está limitada la adquisición por venta. Los capitalistas extranjeros no pueden encontrar inconvenientes cuando quieran adquirir grandes extensiones de terreno, porque pueden solicitar autorización del Congreso. Las razones que han obligado á la Cámara de Senadores á pronunciarse en este sentido, son de naturaleza tan grave y seria, que no es posible dejarlas de tomar en cuenta. Los territorios del Oriente, á los que especialmente se aplicará esta ley, porque es en ellos donde está la región montañosa, es sabido de todos que son territorios codiciados y que no puede entrar en la conveniencia del Estado cederlos en forma tal, que cualquiera que venga de fuera, con capitales fuertes é intenciones poco ó nada conocidas, adquiriera fajas considerables de terrenos.

Esta razón, de suyo grave, es la que ha inducido á la H. Cámara, á adoptar esa resolución, y la que también ha llevado á la Comisión de Legislación á pedir que se insista en ella.

El señor LOREDO.—Me permitiré contestar al Señor Ego Aguirre sobre este particular.

En primer lugar, la autorización legislativa ya es en sí un tropiezo, pero podría cederse á ella, no así respecto de la segunda observación. Si las tierras de montaña no son bienes del dominio público, no podemos dar leyes que incluyan su adquisición; y si son de propiedad del Estado, éste tiene facultad de reservarse las extensiones que tenga por conveniente y en los lugares que quiera. La ley no

puede impedir que el Gobierno se reserve esa facultad; y si el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de declarar que, en la región tal ó cual, no se puede conceder á particulares, de esa manera podrá excluir de la venta aquello en que esté interesado ó que pudiera convenirle.

El Señor SCHREIBER.—Excmo. Señor: Hay otro artículo en que se dice que el Estado puede reservarse lo que crea conveniente.

El Señor CAPELO.—Creo que es elemental el deber de defender las fronteras de su casa. Yo no veo cuál es la urgencia, la premura de entregárselas al primero que las pide, sin que siquiera tengamos tiempo de tomar un conocimiento completo del asunto, sino que vamos á entregarlos así á un dependiente para que éste á su vez, haga los arreglos que crea convenientes: le entrego á usted las fronteras de mi casa para que usted las venda y haga lo que quiera de mi propiedad. No. Excmo. Señor, esto es inaceptable, aquí estamos invirtiendo los papeles. Yo no veo necesidad de esto, lo cuerdo, lo racional, es que las fronteras de la casa las defienda uno mismo, si uno viene á pedirle al Gobierno una concesión, puede éste darla, pero en términos que los crea aceptables, y no, que cualquiera pueda entregarlos en forma que pueda ser para el Perú dañosa é irreparable; de donde resulta que muchas veces, cuando el Estado necesita de esos mismos terrenos que ha cedido en esta forma, el concesionario le imponga condiciones de tal naturaleza que sean impensables de aceptarse.

Yo creo que el Senado no puede aceptar eso; es posible que la Cámara de Diputados nos gane en Congreso; estoy seguro que el asunto se perderá, porque con ese sistema de los dos tercios y con el espíritu de cuerpo que se desarrolla en estos casos, perdemos el asunto; pero cuando menos, habremos cumplido con nuestro deber.

Por consiguiente, yo creo, Excmo. Señor, que debemos insistir en lo aprobado por el Honorable Senado, que en el fondo eso es lo mismo, pero que en la forma es mucho más conveniente.

El Señor LOREDO.—Excmo. Señor: Perdone VE. el que haga uso de la palabra en este asunto, una vez más. Precisamente lo que yo persigo es fomentar la colonización y la manera es conceder treinta mil hectáreas, que, según entiendo, trescientos mil árboles es lo que se encuentra allí, según la distribución que nos presenta la Naturaleza. Puede haber sorpresas, estoy con el Honorable Señor Capelo; pero debemos estudiar esta cuestión con pleno conocimiento de la región, ya el Gobierno conocerá cuáles son los lugares que es conveniente cerrar y cuáles serán los que conviene abrir, y de este modo se facilitará la colonización. El Gobierno es el que está en mejores condiciones para que, sin perder de vista el objeto principal, cual es la colonización, designe los terrenos que pueden concederse y los que deben quedar excluidos, mientras tanto, con el proyecto se consulta una ley que dará facilidades para la colonización de esos territorios.

El Señor EGO AGUIRRE.—Quiero llamar la atención sobre el siguiente hecho: En una región muy distante del Oriente del Perú, en la cuenca del Putumayo, existe una enorme cantidad de árboles por explotarse. Para llegar ahí hay la necesidad de hacer un viaje de dos meses; pues bien, se presenta un sindicato poderoso extranjero, que viene á abrir al país una gran industria, solicita la compra de esos territorios, la verifica y después de seis meses yo le pregunto á la Cámara: ¿cuál será la soberanía que el Perú tenga en esos territorios? Yo quisiera oír la disertación en ese terreno.

El Señor LOREDO.—Contestaré á Su Señoría, Excmo. Señor. No es una extensión tan grande de treinta mil hectáreas, acaso á la que el Honorable Señor Ego Aguirre se refiere, si en el proyecto se dijera que la venta era ilimitada, perfectamente; pero sólo dice treinta mil hectáreas y yo le digo que con un estudio determinado de la montaña, en que se conozca cuáles son los sitios que deban colonizarse, la colonización se habría extendido por el Madre de Dios; y si esto hubiera sido así, ¿cuál sería ahora nuestra situación?

No es este el defecto, sino que el que concede las tierras, no sabe lo que concede; pero si el Ejecutivo supiera lo que tiene, podría conceder miles de miles de hectáreas, como lo hace el Brasil y la Argentina, donde conviene, y no conceder ni una donde no conviene.

El señor ROJAS.—Excmo. Señor, de todas las modificaciones que la H. Cámara de Diputados ha introducido en el proyecto que el Senado le mandó en revisión, es quizá la que está en debate, la única de alguna significación. Evidentemente que la Cámara de Diputados y el Senado han juzgado este asunto con criterios completamente distintos, puedo decir, hasta diametralmente opuestos. La idea directriz de la Cámara de Senadores en esta materia puede reasumirse del modo siguiente: ha clasificado las tierras de montaña en dos categorías: tierras de montaña aptas para el cultivo y tierras de montañas aptas para la explotación. Pero no se crea que esta clasificación exista realmente en la naturaleza; esta distribución de las tierras, en el hecho, no es exacta en nuestra montaña.

Nuestras montañas se distinguen, y nos asombran precisamente por eso, por la infinita variedad de especies en reducidas zonas; de manera que puede decirse que no hay en las montañas del Perú zonas que exclusivamente sean aptas para la agricultura y zonas que sean aptas solamente para la explotación.

Empleando términos más adecuados para expresar la idea directriz que ha guiado ese informe, se han clasificado estas tierras de montaña en tierras destinadas para la industria agrícola y tierras destinadas para la industria extractiva.

Repite, que en las montañas del Perú hay una infinita variedad en las especies vegetales, y esto se explica fácilmente. Las semillas de los árboles no siempre arraigan en el sitio en que caen, y no siempre caen al pie del árbol que las produce. Los vientos, los animales y las lluvias torrenciales, arrastran esas semillas muchas veces á enormes distancias; de manera que allí donde hoy, por ejemplo, no hay

árboles de goma, mañana puede presentarse un manchal de caucho.

La idea directriz á que me he referido, manifiesta pues el propósito con el cual las tierras de montaña van á ser cedidas ó adquiridas. Si son para la agricultura, entonces el Senado lo que quiere es que esos terrenos sean vendidos; y si el propósito es que sean para la industria extractiva, para la explotación de las montañas, como bosques, entonces el Senado quiere que sean adquiridos por denuncio. Ahora bien, para la industria agrícola, para cualquier cultivo, basta una extensión como de 10,000 hectáreas; esa extensión es más que suficiente y á la inversa para la industria extractiva se necesitan grandes extensiones de terrenos. La explotación de gomales requiere grandes extensiones de terreno. El Senado quiere que la adquisición de los terrenos para la industria extractiva se haga por denuncio porque se necesitan grandes extensiones de terrenos. Pues bien, la H. Cámara de Diputados ha juzgado con un criterio completamente contrario, y con gran liberalidad concede la facultad adquisitiva por venta hasta de 30,000 hectáreas, y restringe la facultad adquisitiva por denuncio, para la industria extractiva, á solo 1,000 hectáreas. Esto, francamente, es absurdo por lo que acabo de exponer; por otro lado es inconveniente porque según el artículo 5º, si á los diez años de aceptado el contrato á que se refiere el artículo 3º, es decir: (ley 6º.)

Ahora bien, las leyes, Exmo. Señor, al mismo tiempo que prescriben obligaciones, deben contemplar la posibilidad y hasta la facilidad de cumplirlas, por eso es que se restringe la venta según el proyecto del Senado á 10,000 hectáreas, porque así es fácil que se cumpla esta obligación de la quinta parte, es decir, en 10,000 hectáreas; á los diez años será fácil que estén cultivadas estas diez mil hectáreas que es lo que exige el artículo.

En cambio, según el proyecto de la Cámara de Diputados, se señala 30,000 hectáreas, había pues que exigir al que quiere una extensión tan considerable á los cinco años que tenga cultivadas 6,000 hectáreas que es la quinta parte, lo cual sería bien difícil.

La ley debe pues, Exmo. Señor, al mismo tiempo que prescribe la obligación, dictar facilidades para que esas obligaciones sean cumplidas; es decir, para que sea una ley de verdad y no una ley escrita. Hasta para las más ligeras disposiciones locales, hasta para dictar las resoluciones más triviales, debemos recordar lo que dijo nuestro poeta festivo Felipe Pardo: "Ley que no es verdad perece pronto, es ley para el hipócrita y el tonto".

Repite, pues, Exmo. Señor, tiene este inconveniente la modificación introducida por la H. Cámara de Diputados en el proyecto que el Senado le mandó en revisión. El Senado trata de prestar toda clase de facilidades; como ha dicho el H. Señor Ego Aguirre, limita la facultad adquisitiva hasta mil hectáreas; pero no de manera absoluta, porque para obtener mayor extensión se puede ocurrir al Poder Legislativo.

La H. Cámara de Diputados ha supuesto sin duda que los que pueden adquirir terrenos son caucheros acaudalados que pueden comprar treinta mil hectáreas, pagando por ellas treinta mil soles, para fundar un negocio, y esto, para los terrenos destinados á la explotación de gomales; y supone que para los terrenos destinados á la agricultura solo se trata de pobres agricultores y por eso señala distinto en el valor que lo reduce á la décima parte, es decir, á diez centavos anuales por hectárea. El Senado, por el contrario, contempla la capacidad económica de todo, porque concilia la extensión de terrenos con el precio, señalando para las grandes extensiones que necesita la industria agrícola, el precio de diez centavos por hectárea como canon anual, y el de un sol por hectárea, como precio de venta para los terrenos destinados á la industria agrícola; contempla, pues, la capacidad económica de todas las industrias.

Creo, con estas pocas palabras, haber estudiado perfectamente la mente que tuvo el H. Senado para aprobar este artículo y para pedir ahora que se insista en él.

No dejaré de manifestar, refiriéndome á lo que acaba de decir el H. Señor Capelo, que en mi concepto no se trata aquí de insistencia, porque es

más bien una adición que ha introducido la H. Cámara de Diputados, de manera que es élla á la que le tocará insistir ó no, si no aceptamos su adición que estamos revisando. Tan se trata de una adición, que voy á leer lo que dice lo aprobado por el Senado: (leyó.)

Y el artículo de la Cámara de Diputados, dice: (leyó.)

Es, pues, á la Cámara de Diputados á la que le tocará insistir.

El Señor LOREDO.—Indudablemente que se trata de una adición y bajo ese aspecto he considerado el asunto; pero el H. Señor Rojas no ha salvado el punto que se presenta á mi consideración, y que es el siguiente: ¿Por qué para esa industria de explotación de gomales se puede adquirir una gran extensión de terrenos por denuncia, pagando el canón anual, y no se puede adquirir por compra? ¿Por qué ha de haber ese gravamen para esas tierras? ¿Por qué se limita la facultad de adquirirlas? Si las razones son derivadas, no del modo de adquirir la propiedad, sino de los inconvenientes de adquirirla, los mismos inconvenientes que existen para la denuncia existen para la venta. No encuentro motivo para que esos terrenos no se puedan adquirir por compra. ¿Qué son mil hectáreas? ¿Qué son trescientas fanegadas? No hay más que comparar esa extensión con la de cualquiera de las haciendas de la costa. Según los informes que tengo, en ó doce árboles de goma, de manera, pues, que se trata de una propiedad pequeña, y no veo inconveniente para que no se pueda adquirir por compra.

El Señor ROJAS.—Efectivamente, en cada hectárea no hay sino diez ó doce árboles de goma, quizá menos; pero precisamente esos terrenos no son para la industria extractiva, porque los terrenos para la venta son para la industria agrícola.

El Señor PRESIDENTE.—El dictamen de la Comisión, al referirse á lo aprobado por la Cámara de Diputados, sólo determina que el Senado debe resolver si insiste ó no en su primitiva resolución, de manera que no considera como adición lo que preceptúa el artículo aprobado en la H. Cá-

mara de Diputados, á no ser que la Comisión comprenda esto de distinta manera y así lo explique.

El Señor OLAECHEA.—La cuestión es de palabras, Exmo. Señor, se trata de saber si el Senado insiste en lo que aprobó y rechaza la adición introducida por la Cámara de Diputados. La mente de la Comisión ha sido mantener el artículo del Senado en los términos en que se aprobó aquí, y rechazar absolutamente las modificaciones introducidas; pero al redactarse el dictamen, entendiéndose que se trataba de una insistencia, se puso esa palabra; pero lo importante es que el Senado mantiene su primitivo artículo. El Senado puede mantener su artículo y rechazar la adición introducida, que equivale á la insistencia, y es preferible que venga de la Cámara de Diputados la insistencia, en todo caso, para el éxito de la votación. Así es que la cuestión de forma tiene importancia, y por eso, á nombre de la Comisión propongo que se entienda como rechazo de la adición propuesta por la Cámara de Diputados.

El Señor PRESIDENTE.—Entonces el Senado mantiene la aprobada aquí, y rechaza lo aprobado por la Cámara de Diputados.

El Señor OLAECHEA.—Nada se ha dicho de la parte relativa á la colonización, eso es impracticable é importuno, una obligación que dificultaría la colonización misma; se puede, pues, decir que se rechaza la adición.

El Señor GARCIA.—Exmo. Señor: Creo que el Senado, en la primera parte del artículo no tiene que insistir, porque la Cámara de Diputados no ha rechazado la parte que dice que no se venderán más de mil hectáreas sin autorización legislativa, eso lo ha aprobado, lo que ha introducido es lo de las treinta mil hectáreas, eso lo ha adicionado, porque la segunda parte del artículo dice: (leyó.)

Es pues, una adición, de modo que el Senado no tiene porque insistir sobre la parte del proyecto aprobado, sólo tiene que votar la adición.

El Señor PRESIDENTE.—Yo encuentro conforme lo que dice el Señor Secretario, y juzgo que es una cuestión de mucha importancia este proyecto, porque es una ley que se viene

persiguiendo para perfeccionar nuestras posesiones, desde la Legislatura pasada. ¿La Comisión acepta?

El Señor OLAECHEA.—Sí, Exce-lentísimo Señor, ya había dicho que es simplemente cuestión de palabras.

—Cerrado el debate, se votaron las adiciones al artículo 40., y fueron desechadas.

El Señor SECRETARIO leyó el artículo.

El Señor PRESIDENTE.—Supongo está reemplazado en otra parte del proyecto del Senado.

El Señor OLAECHEA.—Ya en la ley de colonización, que la Comisión ha tenido en cuenta, se hacen las prescripciones necesarias para las concesiones de terrenos, porque no todos los explotadores de terrenos de gomales, dada su vida anómala, pueden contraer la obligación de establecer colonias, eso traería dificultades y está ya contemplado en la ley de colonización, no hay oposición con la ley que se debate.

El Señor VIDALON.—Yo entiendo que no hay ley especial para la colonización, al menos no lo recuerdo, lo que creo es que se trata de la colonización en la ley vigente que se va á reformar por esta ley, y entiendo que debe tener algunas disposiciones á este respecto de la colonización. Yo desearía que el Señor Secretario leyera la ley vigente.

El Señor LOREDO.—Parece, Exce-lentísimo Señor, que el objeto de esta discusión se ha realizado. Si se pueden adquirir por compra 30,000 hectáreas, es claro que hay que rechazar esto, yo creo que ya carece de objeto.

El Señor CAPELO.—Además, carece de objeto por la naturaleza de las cosas.

El que toma terrenos de gomales los toma para explotar los gomales; pero el que toma terrenos para la agricultura ha de llevar la población necesaria para cultivarlos. De manera que la colonización es una verdadera traba. Esto en otros tiempos fué una muletilla para hacer las concesiones. Se presentaba un individuo pidiendo adjudicación de terrenos de montaña y comprometiéndose en cambio á traer mil familias. Se le hacía la concesión y el resultado era que las familias no

venían nunca; pero la propiedad quedaba.

De manera, pues, que eso no tiene objeto.

El Señor LOREDO.—Exemo. Señor, parece que la insistencia no procede de una vez que se ha rechazado, que se pueden adquirir por venta. De otro modo sería limitar la adquisición á solo mil hectáreas. Desde que el Senado ha adoptado el criterio insinuado por el Señor Rojas, tiene que insistir en su primitivo artículo.

—Puesto al voto si la H. Cámara insistía ó no en el artículo 60., resolvió afirmativamente.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar si la Cámara insiste en el inciso 5o. del artículo 18, que ha sido suprimido por la H. Cámara de Diputados.

El Señor CAPELO.—Yo recuerdo más ó menos que cuando se discutió este asunto en la Cámara de Diputados, la supresión de ese artículo provino de una cita que se hizo del Código de Minería. Se dijo que según el Código de Minería, los pajonales, las cales, arenas y demás eran denunciables y que por consiguiente no era posible que se prohibiese en esta ley denunciarlos, porque eso sería una contradicción. Al principio pareció esta razón muy atendible y se aprobó; pero esto provino de una asimilación inconveniente; se pensó que los terrenos de la montaña eran lo mismo que los terrenos de la costa y que un principio aplicable aquí era perfectamente aplicable allá. En la costa adonde hay un cerro de cal, existe una cadena de cerros de cal; y donde hay un depósito de arena hay una playa de arena; pero en la montaña no: en la montaña las cosas son muy distintas; en el Pachitea, por ejemplo, existen en su parte más alta unos cuantos cerros de cal; pero bajando la otra mitad del Pachitea y todo el Ucayali, no se encuentra cal absolutamente. Es decir, que los elementos de construcción en la montaña son rarísimos; de manera que si se permite que alguien se apodere de estos elementos por compra ó por denuncia, se entrega una fortuna.

Si alguien hubiese dicho en la Cámara de Diputados esto que acabo de

decir, no se hubiese suprimido ese artículo. Pero esa es la verdad, y se comprende facilmente que esa es la verdad por lo siguiente: los terrenos de la montaña son inundables por los ríos, debiendo á esas inundaciones su incapacidad para los cultivos y su conveniencia para los jebales. Esos terrenos son formados del limo que dejan los ríos, faltando en lo absoluto la arena de construcción.

Ahí se recorren leguas de leguas sin encontrar piedras ni peñas, porque la cama del río es de un barro fangoso. Se dice como la cosa más elemental que se entregue las piedras y eso no es posible, Excmo. Sr., el poco material que se encuentra allí es necesario que el Gobierno lo utilice para que todos puedan construir y edificar. Esta es la razón por la cual se reserva siempre los lugares en que existe ese material, como de propiedad del Gobierno.

Ahora los pajonales, en los que no cabe inundación por los ríos, en ciertas mesetas elevadas que existen en el río Pichis y en la región del río Mazarateque esos pajonales no son adjudicados al primero que los pide, porque bien sabemos que de ellos depende la riqueza de esa región y de toda la pampa del Sacramento, y es menester que el Gobierno administre esos pajonales. Es por esto, Excmo. Señor, que considero que es indispensable mantener el artículo, y creo que la H. Cámara de Senadores aprobará la insistencia.

El Señor LOREDO.—Excmo. Señor: Abundo en las mismas ideas del H. Señor Capelo y creo que la objeción que se ha hecho no es aceptable porque se refiere al suelo y la ley de Minería dice que las calizas, etc., de un terreno pertenecen al dueño del suelo.

—Votada la insistencia del inciso la H. Cámara resolvió afirmativamente.

—En seguida S. E. levantó la sesión. Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

Belisario Sánchez Dávila

31a. Sesión del Viernes 17 de Setiembre de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores: Barrios, Baena, Capelo, Ego Aguirre, Flores, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Loredo, Lorená, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Schreiber, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el despacho siguiente:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Fomento, contestando el oficio, con el que se le remite el proyecto que autoriza al Ejecutivo para ofrecer una garantía hasta el 7 por ciento sobre Lp. 200,000, á empresas que se constituyan con el fin de irrigar la zona de la costa; y manifestando que lo ha pasado al Ministerio de Hacienda por estimar que es asunto que corresponde estudiar á ese Ministerio.

Con conocimiento de la Comisión de Agricultura, al archivo.

Del mismo, contestando el oficio, por el que se le invitó á tomar parte en la discusión del proyecto sobre enajenación del edificio del hospital de San Bartolomé.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

DICTAMEN

De la Comisión de Hacienda, en el proyecto que libera de derechos á 101 gruesas de medallas de aluminio, destinadas al Convento de las Nazarenas de Lima.

A la orden del día.

PROYECTO

Del H. Señor Luna, reformando el inciso 2o. del artículo 62 de la Constitución.

Quedó en segunda lectura.

SOLICITUDES

De don Teodomiro A. Gutiérrez y Cuevas, pidiendo la creación de un Banco Militar.